

Hoy 16 de junio de 2021, paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante, solicita mediante memorial que antecede la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Jaime Alonso Parra
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00211 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, a través de endosatario, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares y se ordena archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar los títulos ejecutivos, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

María Teresa López Parada

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 25, hoy 24 de junio de 2021, siendo las 07:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20fcce0ee1ec4e22320b3311136adb6659ef1babc31cb0ccbf82c17ed86dbeef

Documento generado en 23/06/2021 03:01:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 16 de junio de 2021, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que mediante memorial se solicita sustitución del poder de la parte demandante. Sírvase ordenar lo que corresponda.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00229 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona **CAMILO ALBERTO SABOGAL RAMÍREZ**, en los términos del poder de sustitución otorgado por **OSMARY YULIETH JAIMES OTALORA**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 25, hoy 24 de junio de 2021,
siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28f7d0de192e5482d927ff764124bf2b0de365faef4dd38c57748b446
866e954**

Documento generado en 23/06/2021 03:51:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 16 de junio de 2021, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que mediante memorial se solicita sustitución del poder de la parte demandante. Sírvase ordenar lo que corresponda.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00525 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona **JAZMIN LUCERO MARTÍNEZ CONDE**, en los términos del poder de sustitución otorgado por **SUAMY YULIETH GARAVITO PÉREZ**.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 25, hoy 24 de junio de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afd24495e263b9e98a601ef33762c23fbe58abb378a7ff8f252037a582c70e64

Documento generado en 23/06/2021 03:40:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 16 de junio de 2021, pasó el presente proceso al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado demandante manifestó que la parte demandada no dio cumplimiento al acuerdo de fecha 17 de julio de 2019. Queda para los fines del art 163 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00561 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR.

El artículo 163 del C.G.P., inciso segundo establece que: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”*

II. RELACION PROCESAL

En el presente caso encontramos, que este Despacho mediante audiencia del 17 de julio de 2019 decretó la suspensión del proceso por el término de dos años.

Sumado a lo anterior, el abogado demandante manifestó que no se dio cumplimiento al acuerdo que motivo la suspensión del proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES.

Por lo anterior y de conformidad con el art. 163 del C.G.P., se dispone reanudar la actuación y se ordena continuar con el trámite procesal correspondiente, dando aplicación al art. 440 del C.G.P que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Además, se tiene que la parte demandada, renunció a las excepciones planteadas.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso, es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar seguir la ejecución contra la parte demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

I. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

II. RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme a la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de Dos Millones Seiscientos Mil pesos (\$2.600. 000.00).

QUINTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 25, hoy 24 de junio de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4518177be860758547386345a4b42db4cb98a1d91c7e2d4d4b2999
014953263d**

Documento generado en 23/06/2021 03:03:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00075 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno.

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 68 C.G.P.

II. RELACION PROCESAL

Mediante memorial que antecede, se solicita se reconozca al “**FGS Fondo de Garantía S.A.**”, como subrogatorio parcial del crédito que se ejecuta. A dicha petición se anexo la petición del contrato de cesión, y certificado de existencia y representación de las partes involucradas en la cesión.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 68 inciso 3º del C.G.P., establece que *el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

En el presente asunto encontramos, que la demanda fue presentada por la Financiera Comultrasan, dentro del cual en providencia del 29 de julio de 2019 (Fl. 26), se ordenó seguir adelante la ejecución.

Ahora tenemos que el **FGS Fondo de Garantía S.A.**”, actuando a través de la apoderada Dra. Leidy Julieth Delgado Vargas, y la financiera Comultrasan, celebraron contrato de subrogación parcial del crédito del presente proceso, por la suma de \$1.654.555 (Fl.33).

En virtud de lo anterior, y como el contrato de subrogación cumple con todos los requisitos de la ley sustancial conforme lo indica el inciso 3º del art. 68 del C.G.P., por lo que es procedente aceptar al Fondo de Garantía como subrogatorio parcial por la suma de \$1.654.555.

A su turno encontramos que la parte demandada dentro del término concedido por auto de fecha 20 de mayo de 2021, manifestó que canceló la obligación que se demanda, solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

V. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la subrogación parcial del crédito.

SEGUNDO: Reconocer al “**FGS Fondo de Garantía S.A.**”, como subrogatorio parcial por la suma de \$1.654.555, respecto del crédito que aquí se cobra.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada del “**FGS Fondo de Garantía S.A.**” a la abogada Leidy Julieth Delgado Vargas.

NOTIFIQUESE

La Juez
María Teresa López Parada.

Jlp

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 25, hoy 24 de junio de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1efc9537c3858959b9a4351272831a8ed5fe810ee259e97cc564f4e443c34f0a
Documento generado en 23/06/2021 03:03:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 16 de junio de 2021, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que mediante memorial se solicita sustitución del poder de la parte demandante. Sírvase ordenar lo que corresponda.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00261 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona **JUAN PABLO MARTÍNEZ RINCÓN**, en los términos del poder de sustitución otorgado por **DIANA YULITZA GARCÉS CISNEROS**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 25, hoy 24 de junio de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4372df30b8fa84c80a17049a9fbe92a1a9913b2adf4d7c608c0930b53074b82a

Documento generado en 23/06/2021 03:53:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 16 de junio de 2021, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que mediante memorial se solicita sustitución del poder de la parte demandante. Sírvase ordenar lo que corresponda.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00509 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona **LAURA JULIETH TOBAR OTALORA**, en los términos del poder de sustitución otorgado por **JUAN FERNANDO SAAVEDRA CELIS**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 25, hoy 24 de junio de 2021, siendo las 7:00 a.m. **JG**

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**696b318c9817898250f1527b4a1169e403d14bac605d107cf51e76e5
c4562422**

Documento generado en 23/06/2021 03:42:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 16 de junio de 2021, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que mediante memorial se solicita sustitución del poder de la parte demandante. Sírvase ordenar lo que corresponda.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00302 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona **SEBASTIÁN GONZALES GALVIS**, en los términos del poder de sustitución otorgado por **JUAN DANIEL DEJANON MEDINA**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 25, hoy 24 de junio de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa4efd80fe543c73fbbde44b0ba7480b1d825213e483eac4d04fb4bbf7fc71cc

Documento generado en 23/06/2021 03:54:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00369 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno.

De conformidad a los memoriales elevados por la parte demandante vistos a folios 57 a 58 del expediente digital, se tiene que a lo pretendido no se le dará el trámite respectivo, toda vez que el solicitante, es decir el estudiante de consultorio Jurídico de la universidad de Pamplona DIEGO ALEJANDRO RIVERA RUDA no se encuentra reconocido para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 025, hoy 24 de junio de 2021, siendo las 7:00 a.m

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55da13be7a8f69f9fe4e66ffc394638274acbf0e28a4d320c8e5f42f1ab72b09

Documento generado en 23/06/2021 03:43:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00130 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno

Subsanada en término la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **MUISCA ASESORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.** representada legalmente por la Sra. **YESIKA TATIANA VACA PÉREZ** a través de apoderada, contra **LUIS VILCHEZ GARRIDO** y reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del CGP y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se ordena:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado contra el señor **LUIS VILCHEZ GARRIDO**, respecto del inmueble ubicado en la Calle 8 N° 7-60/62 Apartamento 202 del municipio de Pamplona.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario de mínima cuantía, conforme a lo establecido en los artículos 390 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 numeral 9° ibídem.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el auto admisorio de la demanda a a la parte demandada, informándole que cuentan con diez (10) días para formular su defensa. (Artículo 391 C.G.P.), y que no serán escuchadas mientras no consignen el valor de los cánones de arrendamientos adeudados, conforme a lo previsto en el Numeral 4 del Artículo 384 C.G.P.

CUARTO: Ordenar a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que realice las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, para este fin se le concede un término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JC.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 25, hoy 24 de junio de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45b058204ef66bbe760f993bc5caee619bb3484a05c85b1902e276100ec71b7
b**

Documento generado en 23/06/2021 03:45:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00165 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno

I. RELACION PROCESAL

El señor **JOSE GREGORIO CABALLERO CABALLERO** formula demanda monitoria contra **ALCIDES VARGAS BALLESTEROS y ANA DELIA VALENCIA BASTOS**.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 420 numeral 2 del C.G.P., establece que el proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá: 2. *El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.*

A su turno, el artículo 90 numeral 1 ibídem., establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda cuando *“no reúna los requisitos formales”*.

Del estudio del caso, encontramos que se echa de menos la indicación del domicilio de los demandados, lo cual se hace necesario a fin de determinar la competencia del proceso.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P.).

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer Personería para como apoderada de la parte demandante a la abogada CLAUDIA PATRICIA RANGEL ALVAREZ.

NOTIFIQUESE

La Juez,
 MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

Mtp.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 25, hoy 24 de junio de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a12c6d451439d149d5497112889f22f41f92dc1ea773b19e0dc2ecd70fff5c23

Documento generado en 23/06/2021 03:03:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00172 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno

Las señoras **MARTHA LAGUADO SUAREZ Y ESPERANZA LAGUADO SUAREZ**, a través de su apoderado, solicita que se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el predio rural denominado EL GAVILAN de su comprensión ciudad de Pamplona Norte de Santander, con Matricula Inmobiliaria No 272-7271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, contra MARCO SUAREZ LEAL, DEMETRIO SUAREZ QUINTANA y demás personas desconocidas e indeterminadas; la cual, por no cumplir con los requisitos legales (Artículo 82, 375 del C.G.P.), se inadmite en atención a las siguientes deficiencias:

1. El artículo 375 numeral 5 del C.G.P. establece que *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”*; conforme a dicha norma y toda vez que del certificado especial aportado con la demanda el cual obra a folio 26 del plenario, la registradora de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, manifiesta que *“determinandose de esta manera la existencia del pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de los señores Marcos Suarez Leal, Leonilde Diaz de Diaz y Maria Helena Diaz de Diaz. De igual manera se reflejan esos nombres en el certificado de libertad y tradición 272-7221 arrimado al expediente*

Siendo, así las cosas, deberá el apoderado demandante, adecuar la demanda en el sentido de dirigirla contra las personas que tiene derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de usucapión, asimismo deberá adecuar las pretensiones y el poder conforme lo explicado anteriormente.

En caso de que los sujetos titulares de derecho real de dominio se encuentren fallecidos, deberá acreditar dicha condición y dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de los causantes.

2. Frente al domicilio de los demandados el apoderado demandante indica “*con domicilio principal desconocido*”, en virtud de lo anterior, deberá establecer el mismo, a fin de determinar la competencia del proceso.
3. Deberá explicar el apoderado demandante porque, manifiesta que el predio objeto de pertenencia hace parte de uno de mayor extensión y el certificado del registrador visto a folio 26 dice que no lo es.
4. En caso de dirigirse la demanda contra personas determinadas, se deberá hacer caso de lo estipulado en el inc. 4° del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹; es decir, deberá la parte demandante acreditar el envío del escrito de demanda, sus anexos y la respectiva subsanación, a la dirección electrónica de la parte demandada, en caso de no conocerse el medio electrónico de notificación, se deberá acreditar el envío a través de medio físico.

Si se remite la demanda, sus anexos y subsanación, vía correo electrónico a los demandados, se deberá informar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes (inc. 2° art. 8 Decreto 806 de 2020).

5. Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato pdf y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (*Art. 90 del C.G.P.*).

Segundo: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

La Juez,
María teresa López Parada.

Jlp

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 25, hoy 24 de junio de 2021, siendo las
7:00 a.m.**

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b8ee9fa8ea6fc4550a2239435e39ae12a50b58fcaa3ace9c21e26de6
ea03af5**

Documento generado en 23/06/2021 03:03:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00203 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno.

I. RELACIÓN PROCESAL

FLOR DE MARÍA CONTRERAS JAIMES, actuando a través de apoderada, formula pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 C.G.P. establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”*

De otra parte, el artículo 621 C. de Co. establece, que *“...Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea...”*

Del estudio de la demanda encontramos, que el documento base de la ejecución no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, toda vez que en el mismo se echa de menos la firma del girador o creador del título valor.

Así las cosas, es procedente negar el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago pretendido.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la doctora ANA CAROLINA VILLAMIZAR COTE.

TERCERO: Ordénese el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 025, hoy 24 de junio de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ffc8c5421b07c2484f4c51c8c82c473e618871dfd40d7af3c6769f9eafc8f26

Documento generado en 23/06/2021 04:59:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**